

DECRETO



1000.97

DECRETO No. **303** DE 2020

"POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO CIUDADANO EN EL MUNICIPIO DE YOPAL EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DE COVID-19"

El Alcalde del Municipio de Yopal, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Resolución 1462 de Agosto 25 de 2020, Decreto Presidencial 1168 de agosto 25 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover, la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Que de Conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"...De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y a los alcaldes quienes ejercen la función de policía (art. 303 y 315), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en la hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía" (Negrillas fuera del texto original)."

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1. Los derechos fundamentales no son absolutos

22 DIC 2020

YOPAL
CIUDAD SEGURA



DECRETO



Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser limitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental. Éste queda o violado o suspendido.

5.1.2. El orden público como derecho ciudadano.

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendido dentro de él. El estado social de derecho, es fundamental en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque es de interés general, y como tal prevalente."

Que el Honorable Consejo de Estado Sentencia SU-476/97, al pronunciarse sobre las restricciones a las libertades ciudadanas manifestó:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos.

La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar



DECRETO



la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado.

Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndose por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas."

Que el día 25 de Agosto de 2020 mediante Decreto 1168, el Presidente de Colombia Iván Duque Márquez, imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

Que el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 1462 de agosto 25 de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus hasta el día 30 de Noviembre de 2020.

Que el Alcalde de Yopal, mediante Decreto 199 del 31 de agosto de 2020, adopta las instrucciones impartidas por el presidente de la república a través del decreto 1168 de agosto 25 de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19 y dicta otras disposiciones

Que mediante Decreto 1550 de noviembre 28 de 2020, el presidente de la Republica, emana la modificación y prórroga del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2020.

Que el reporte epidemiológico del Instituto Nacional de Salud (INS) con corte a 29 de noviembre de 2020 establece que, en Yopal Casanare, se han confirmado 4474 casos de COVID-19, de los cuales 246 casos se encuentran activos (157 se están manejando en casa y 23 en hospital), se han recuperado 4140 casos y se han producido 85 fallecimientos.

Que el Alcalde del Municipio, ha solicitado a la comunidad de Yopal atender y acatar cada una de las normas y protocolos con el fin de controlar en la fase de contención la velocidad de presentación de los casos, pero se hace necesario tomar medidas adicionales que permitan dar estricto cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, y las entidades y autoridades del nivel nacional, para minimizar el impacto de la pandemia por causa del Coronavirus COVID-19 del Municipio de Yopal.

Que nuestro Municipio de Yopal ha venido registrando un incremento ascendente del número de casos positivos para COVID-19, que a razón de ello, hemos instado a la población del Municipio, en acatar lo ordenado por el Ministerio de Salud mediante la Resolución número 1462 del agosto de 2020, del 25 de agosto de 2020. "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones" Artículo 3. Cultura de prevención.

Que el gerente general del Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E, llevo a cabo la declaratoria de la Alerta Roja, mediante la resolución No. 382 del 2020 "Por la cual se declara la Alerta Roja Hospitalaria frente a la Pandemia por el COVID-19 en el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E y se dictan otras

22 DIC 2020



DECRETO



disposiciones", que en la declaración se llevó se ha tomado en consideración el estado de la capacidad instalada en materia de UCIs, dado a que se evidencio el alto porcentaje de ocupación, con base a lo anterior se sustenta:

Que, la Gobernación de Casanare mediante Circular 057 del 24 de marzo de 2020 activa los Planes de Contingencia, Planes hospitalarios de Emergencia y se Declara la Alerta Roja en la Red Hospitalaria y todo el Sector Salud del Departamento el Hospital Regional de la Orinoquia, dentro de su Plan de Contingencia.

Que, el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E mediante Resolución 275 del 28 junio de 2019 Declara Emergencia Funcional en el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E., frente la cual a la fecha no ha sido levantada.

Que, el Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E mediante Resolución 380 del 20 de octubre de 2020 Declara la Alerta Naranja Hospitalaria frente a la Pandemia por el COVID-19 y se activa la fase 04 del Plan de Contingencia Institucional.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los Gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que el artículo 4 del Decreto Presidencial 1168 de 2020 estableció que las instrucciones y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben ser previamente justificadas y comunicadas al Ministerio del Interior, y deberán ser autorizadas por esta entidad.

Que la ley 1801 de 2016 artículo 14 señala: *Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.*

Que la ley 1801 de 2016 202 señala: *Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*

Artículo 202. Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad

Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:



DECRETO



1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.
10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Colombia Art. 202 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Que a Ley 1801 de 2016 en el artículo 6 establece las categorías de la convivencia y señala que la que la salud pública es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

22 DIC 2020



DECRETO



Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en el anexo técnico titulado "Situación COVID-19 (Corte, octubre 26 de 2020)", allegado mediante el Memorando 202022000255053 del 28 de octubre de 2020, señaló:

"Actualmente, Colombia presenta una reducción, aunque estabilizada recientemente, en la velocidad de transmisión por el nuevo coronavirus SARS CoV2 (COVID-19), encontrando con corte a octubre 26 de 2020 un total de 1.025.052 casos confirmados, 924.044 casos recuperados, con una tasa de contagio acumulada de 2.034,95 casos por 100.000 habitantes, 30.348 fallecidos y una tasa de mortalidad acumulada de 60,25 por 100.000 habitantes. Sin embargo, el comportamiento de la pandemia al interior del país se presenta de una manera asincrónica con visibles diferencias en los tiempos de aparición de picos a nivel territorial, observando ciudades con un incremento de casos actuales, como Neiva, Ibagué y Medellín, otros con una aceleración reciente como las ciudades del eje cafetero, y así mismo, ciudades con franco comportamiento al descenso o ya con muy baja transmisión, sea el caso de Leticia, Barranquilla y varias zonas de la costa caribe. Estos distintos momentos de la pandemia, plantean la necesidad de mantener las medidas de distanciamiento físico personal y de promoción del autocuidado, aunque en el contexto de un aislamiento selectivo.

De igual manera el tiempo efectivo de reproducción $R(t)$ presenta una tendencia a la reducción progresiva basado en las estimaciones calculadas por el Observatorio Nacional de Salud de IINS a corte de 20 de octubre de 2020, teniendo un R_t de 1,29 a 31 de mayo (promedio calculado del 27 de abril hasta 5 días antes de la última fecha de ajuste del modelo), descendiendo al 1,19 a 23 de junio (promedio calculado desde 27 de abril hasta el 30 de junio), luego a 1,15 al 27 de julio (promedio calculado desde el 27 de abril al 31 de julio) 1,04 a corte del 13 de octubre (promedio calculado desde el 27 de abril) y de 1,02 con corte a octubre 26. La duplicación de casos está tardando 37,7 días (la última fue el 29 de agosto) y la duplicación de muertes 66,98 días (la última el 13 de octubre).

En esta fase de aislamiento selectivo, al igual que en otras partes del mundo, la pandemia plantea un reto persistente para las capacidades epidemiológicas del país, y el impacto de posibles nuevos ascensos de la curva dependerá fundamentalmente de: 1) La proporción de personas que fueron expuestas a la infección (que sólo podrá ser mejor estimada con los estudios de seroprevalencia en curso), 2) La adherencia a las medidas de distanciamiento físico y protección personal, y 3) La implementación exitosa del programa PRASS, dado que el rastreo y aislamiento de contactos permitirá reducir la velocidad de transmisión y la mortalidad. "

Que la Ley 1801 de 2016 en el artículo 6 establece las categorías de la convivencia y señala que la salud pública es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, se debe garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, y las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo – OIT – en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional.



DECRETO



Que el reporte epidemiológico del Instituto Nacional de Salud (INS) con corte a 20 de Octubre de 2020 establece que en Yopal Casanare, se han confirmado 1570 casos de COVID-19, de los cuales 314 casos se encuentran activos (218 se están manejando en casa y 96 en hospital), se han recuperado 1233 casos y se han producido 23 fallecimientos.

Que el Gobernador del departamento de Casanare mediante decreto 109 del 16 marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria y conformó el comité interinstitucional para la atención de la pandemia del COVID-19 en el departamento, recibiendo este decreto la aprobación del ministerio del interior por encontrar las medidas dictadas ajustadas a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional.

Que el reporte epidemiológico del Instituto Nacional de Salud (INS) con corte a 20 de diciembre de 2020 establece que en Yopal Casanare, se han confirmado 5668 casos de COVID-19, de los cuales 342 casos se encuentran activos (228 se están manejando en casa y 114 en hospital), se han recuperado 5230 casos y se han producido 96 fallecimientos.

Que la secretaria de salud de Casanare, mediante Circular 057 del 24 de marzo de 2020 declaró la ALERTA ROJA HOSPITALARIA en todo el Sector Salud, a partir del día martes 24 de marzo a las 18:00 horas y de manera indefinida hasta que se considere su resolución, para lo cual ordenó la activación de los respectivos Planes Hospitalarios de Emergencias, las áreas de expansión contempladas, y la intensificación de medidas preventivas y de control para posibles eventos relacionados con este tipo de situaciones.

Que mediante el Decreto nacional 1168 del 25 de agosto de 2020; reglamento la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en todo el territorio nacional a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19. Que la anterior medida fue prorrogada mediante el decreto nacional 1297 de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día de noviembre de 2020, y por el decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

Que las cifras del boletín estadístico de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ONSV), del periodo de ene-sep de 2020 registraron un total de 26 fallecimientos reportados por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), que estas a su vez presentan una disminución, que es importante resaltar que en el en relación con el año anterior, la variación no es menor en atención a la existencia de una emergencia sanitaria por COVID-19, entendiendo que se presenta un hallazgo en el número de fallecimientos por esta modalidad, aun teniendo en cuenta que en el desarrollo de la presente vigencia, se han tomado medidas de orden publico que se han enfocado en la movilidad de la población.

Tabla 5. Cifras de fallecidos de acuerdo a la condición agrupada de la víctima para el periodo ene - sep 2019 - 2020. (*), (**) Valores calculados para los dos últimos años.

Condición Víctima	2018	% 2018	2019	% 2019	2020	% 2020	Cambio Casos *	Cambio %**
Usuario moto	21	75	24	82,8	15	89,2	-6	-15
Sin Info.	4	14,3	2	6,9	0	0	-2	-100
Peatón	1	3,7	2	6,9	3	11,5	1	50
Usuario bicicleta	0	0	1	3,4	2	7,7	1	100
Usuario de v. individual	0	0	0	0	3	11,5	3	—
Total	28	100%	29	100%	26	100%	—	—



22 DIC 2020

DECRETO



https://ansv.gov.co/observatorio/public/documentos/Boletin_Yopal_septiembre_2020.pdf

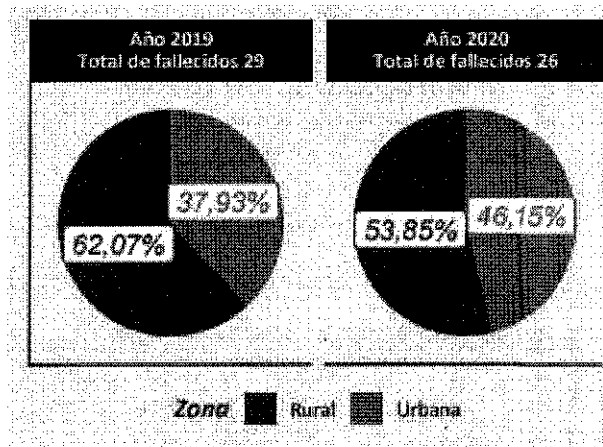
Que en términos de la relación a los casos presentados en el año 2020, se resalta que la ocurrencia de los fallecimientos en para la ciudad de Yopal es de una persona cada 2,26 horas o de 10,62 personas al día.



Figura 7. Comparación ene - sep 2019p - 2020p de las cifras de fallecidos en siniestros viales según mes de ocurrencia del siniestro que generó la muerte.

https://ansv.gov.co/observatorio/public/documentos/Boletin_Yopal_septiembre_2020.pdf

Que en el mes de ene-sep de 2020, se presentaron 14 víctimas fatales como resultado de siniestros viales ocurridos en el área rural. Como se refleja en la siguiente gráfica, se evidencia que el mayor índice de casos se encuentra ubicados en el la zona rural, resaltando que estos se encuentran relacionados con el desplazamiento de las personas a esta área.



https://ansv.gov.co/observatorio/public/documentos/Boletin_Yopal_septiembre_2020.pdf

Que en referencia al seguimiento de casos evidenciados, la Secretaria de Transito conjunto a la Secretaria de Gobierno, informan la necesidad de toma de medidas que atiendan a la disminución de estos sucesos



DECRETO



Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que al comparar las cifras de octubre y diciembre se observa que en el lapso de 2 meses hubo un aumento de más del 200% en contagios y fallecimientos por COVID-19.

Que el Alcalde del Municipio, ha solicitado a la comunidad de Yopal, atender y acatar cada una de las normas y protocolos con el fin de controlar en la fase de contención la velocidad de presentación de los casos, pero al presentarse un incremento acelerado de casos, se hace necesario tomar medidas adicionales que permitan dar estricto cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, y las entidades y autoridades del nivel nacional, para minimizar el impacto de la pandemia por causa del Coronavirus COVID-19 del Municipio de Yopal.

Que debido a que se ha mantenido el número de casos nuevos por COVID-19, y a su vez un mismo sentido de aumento, se hace necesario la contemplación de medidas que atiendan a propender la concurrencia de las personas como de visitantes dentro de la jurisdicción, aun en mayor relevancia en épocas decembrinas.

Que visto lo anterior y toda vez que es función del Alcalde, como Jefe de la Administración local y representante legal del ente Territorial, conservar el orden público y la convivencia en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República; se hace necesario adoptar medidas adicionales a las ya vigentes y que son de competencia de la entidad territorial municipal.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar TOQUE DE QUEDA como acción transitoria de policía para prevención del riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID-19, para todas las personas habitantes del Municipio de Yopal, en el horario comprendido entre las 23:59 horas y las 05:00 horas del día siguiente, desde el día 22 de Diciembre de 2020 hasta el día 16 de Enero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Quedan exceptuadas del toque de queda las personas que estén en ejercicio de las siguientes actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Distribución de medicamentos y productos farmacéuticos.
3. Servicios de emergencias médicas y veterinarias.
4. Organismos de seguridad y socorro.
5. Servicios funerarios.
6. Operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de servicios públicos y de internet y telefonía.
7. Distribución y comercialización de combustibles.
8. Servicios de vigilancia y seguridad privada.

22 DIC 2020



DECRETO



9. producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

Las personas que se encuentren dentro de alguna de las excepciones deberán estar debidamente acreditados e identificados en el ejercicio de sus funciones o actividades, así como cumplir con el protocolo general de bioseguridad establecido mediante en la Resolución 666 de abril 24 de 2020, y demás protocolos de acuerdo al sector económico al que pertenezcan.

ARTÍCULO TERCERO: RESTRICCIÓN DE MOTOCICLETAS. Prohíbase en el Municipio de Yopal, la circulación de motocicletas en el horario comprendido entre las 22:00 horas y las 05:00 horas del día siguiente los días 24, 25, 26 y 31 de diciembre de 2020; y los días 1, 6 y 7 de Enero de 2021.

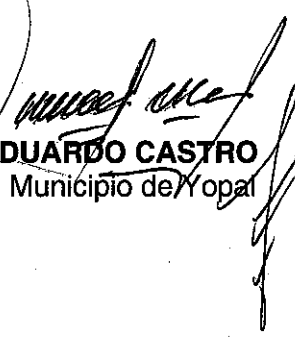
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a los organismos de seguridad del estado y fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el territorio del Municipio de Yopal, y proceder a aplicar las medidas correctivas y sanciones de su competencia.

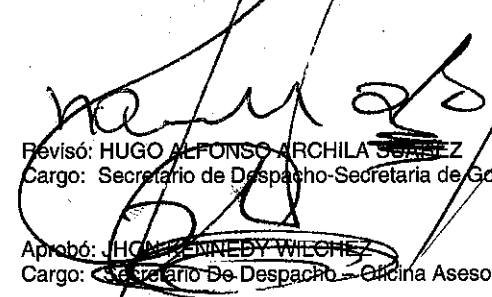
ARTÍCULO QUINTO: La inobservancia de las medidas adoptadas en el presente decreto conlleva, además de las sanciones penales correspondientes, la imposición de comparendos de tránsito conforme a lo dispuesto en el literal C numeral 14 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y la imposición de las medidas correctivas y medios de policía establecidos en la Ley 1801 de 2016, en especial las consagradas en el artículo 35 numeral 2.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

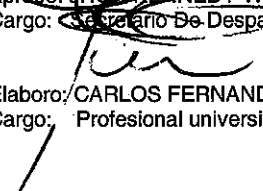
Dado en Yopal a los,

22 DIC 2020


LUIS EDUARDO CASTRO
Alcalde Municipio de Yopal


Revisó: HUGO ALFONSO ARCHILA
Cargo: Secretario de Despacho-Secretaría de Gobierno

Aprobó: JHON WILFREDO WILCHES
Cargo: Secretario de Despacho - Oficina Asesora de Jurídica


Elaboró: CARLOS FERNANDO GONZALEZ PEREZ
Cargo: Profesional universitario grado 4 código 219

YOPAL
CIUDAD SEGURA